

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 05 de marzo de esta anualidad, el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-104. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. Establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., que los hechos y omisiones en que se funden las pretensiones de la demanda, se presenten clasificados y numerados, sin embargo, los hechos 11, 14, 15, 16, 17 y 18, contienen varios supuestos en un solo numeral, en razón de lo cual deberán ser adecuados.
2. Observa este Despacho que, aun cuando se relacionan en el libelo demandatorio, las pruebas documentales, estas no concuerdan con los anexos allegados, en razón de lo anterior, se requiere a la parte actora que, los folios 77 a 121 sean relacionados en su respectivo acápite y/o aclare las misma.
- 3.- El inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, establece que con la demanda: **“el demandante, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”** (subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

- 2 En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T., deberá aclararse la cuantía de las pretensiones para establecer si se trata de un asunto de única o primera instancia, adecuando el poder conferido, pues en él solo se faculta al apoderado de la parte actora para interponer una demanda de única instancia.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 05 de agosto de 2021.

Por ESTADO N° 075 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria